El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES / SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR MOTIVO DE LA PANDEMIA POR COVD-19.**

Acude la accionante en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital que estima violentados por la autoridad encartada, y con el propósito de que el Juzgado accionado, que conoce de una ejecución en su contra, levante el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 143994 de su propiedad. (…)

… mediante auto de cúmplase, el 17 de abril del 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, declaró la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de la cautela que había decretado sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada, eso sí, “con la advertencia que la misma continuará vigente para el Juzgado Sexto Civil Municipal de menor cuantía de Villavicencio – Meta, dentro del proceso ejecutivo que contra la aquí demandada promueve el señor Adiel Calderón Vaca, radicado 2012-0450, por existir embargo de remanentes”. (…)

… al margen del análisis material que al asunto se le dio en esa sede, de entrada ve la Sala que la demanda carece del presupuesto de la subsidiaridad, lo que hace impertinente la intervención del juez de tutela en un caso que, incluso con la coyuntura generada por la emergencia nacional decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de los términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, se está tramitando con normalidad. (…)

A juicio de la Sala, los reproches que formula la accionante, primero, deben ser sometidos al escrutinio del funcionario que conoce de la ejecución, máxime en la actualidad cuando desde el 25 de mayo del 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo, se incluyeron entre las excepciones de la prórroga, en materia civil, el levantamiento de las medidas cautelares sujetas a registro y la terminación de los procesos por pago total de la obligación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio veintitrés del dos mil veinte

Expediente: 66001-31-03-001-2020-00062-01

Acta N° 204 del 23 de junio del 2020

Decide la Sala la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 13 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en esta acción de tutela que instauró **Lina Marcela Echeverri Cárdenas** contra el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira** a la que fue vinculado **Julián Fernando Castaño Giraldo.**

#### **ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderada judicial, la accionante presentó esta acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, para denunciar que en el trámite de la ejecución con radicado 66001-40-03-003-2018-00709-00, a la que asiste en calidad de demandada, se están presentando irregularidades que violentan su derecho fundamental al debido proceso.

Los hechos admiten la siguiente síntesis:

El señor Julián Fernando Castaño Giraldo instauró un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en su contra, en virtud del cual se registró el embargo sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-143994.

El 13 de marzo del 2020, ante el juzgado cognoscente, se radicó un oficio mediante el cual demandante y demandada, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación por la suma de $70.000.000.oo, quedando de esta manera a paz y salvo por todo concepto, pese a lo cual, en la actualidad, aún aparece la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Explica que debido a la pandemia global por Covid-19, su situación económica se ha visto lo suficientemente afectada, hasta el punto de necesitar con urgencia disponer del predio al que viene haciendo referencia, lo cual no ha podido hacer debido a la suspensión de términos que con ocasión de la emergencia nacional, decretó y viene prorrogando el Consejo Superior de la Judicatura.

Pidió, en consecuencia, ordenarle a la autoridad encartada, levantar la cautela que recae sobre el citado inmueble.

Mediante auto del 30 de abril del año que avanza, el juzgado de primer grado le dio trámite a la acción, vinculando a quien en la ejecución actúa como demandante.[[1]](#footnote-1)

El Juez Tercero Civil Municipal de Pereira compareció al trámite para informar que con auto del 17 de abril del 2020 se dio por terminado el proceso al que alude la accionante, el cual se encuentra pendiente de ser notificado.

También explicó que *“La accionante solicita se libre oficio de levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 290-143994, la cual no es viable toda vez que sobre dicho inmueble recae medida de embargo anterior dictada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio Meta, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor ADIEL CALDERÓN VACA contra la señora LINA MARÍA ECHEVERRI CARDENAS, radicado 2012-450.”*

Por lo expuesto pidió negar la protección, pues en su parecer, es inexistente la vulneración alegada.[[2]](#footnote-2)

Sobrevino la sentencia de primer grado que negó la protección, en consideración a que el juzgado accionado está imposibilitado para ordenar el levantamiento de la cautela comoquiera que, por un parte, en el proceso hay un embargo de remanentes en favor de un proceso judicial que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, y por otra, porque en todo caso la señora Echeverri Cárdenas, no podría disponer del predio en el entendido de que la Superintendencia de Notariado y Registro tiene suspendidos los términos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, para ese tipo de trámites.[[3]](#footnote-3)

Impugnó la actora para explicar que el proceso en favor del cual están embargados los remanentes está culminado pues ella pagó en su totalidad la obligación, sin embargo que le queda imposible anexar el correspondiente paz y salvo porque los despachos judiciales se encuentran cerrados. Insistió en que su mínimo vital está afectado, y en que la única solución para ello, es la venta del inmueble que aún está gravado. Finalmente dijo que el 13 de mayo del año que avanza, la Superintendencia de Notariado y Registro levantó la suspensión que había decretado, en lo que respecta al funcionamiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Publico del país.[[4]](#footnote-4)

En esta instancia, fue allegado el poder especial que faculta a la abogada Lina Marcela Arboleda Lopera para actuar en representación de la accionante.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude la accionante en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital que estima violentados por la autoridad encartada, y con el propósito de que el Juzgado accionado, que conoce de una ejecución en su contra, levante el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 143994 de su propiedad.

Para resolver si se modifica, se revoca o se confirma la decisión de primera instancia es pertinente recordar lo que viene sucediendo en la ejecución que se trajo a debate:

1. El 18 de septiembre del 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la aquí accionante por la suma de $60.000.000,oo, en ese mismo auto se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-143994; la cautela fue registrada.[[6]](#footnote-6)
2. El 27 de febrero del 2020 se ordenó la venta en pública subasta del bien aprehendido dentro del proceso.[[7]](#footnote-7)
3. El 13 de marzo siguiente, las partes solicitaron la terminación del proceso comoquiera que la ejecutada pagó la obligación en su totalidad por la suma de $70.000.000.oo; en el mismo memorial renunciaron a términos de notificación y ejecutoria.[[8]](#footnote-8)
4. Fue así, que mediante auto de cúmplase, el 17 de abril del 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, declaró la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de la cautela que había decretado sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada, eso sí, *“con la advertencia que la misma continuará vigente para el Juzgado Sexto Civil Municipal de menor cuantía de Villavicencio – Meta, dentro del proceso ejecutivo que contra la aquí demandada promueve el señor ADIEL CALDERÓN VACA, radicado 2012-0450, por existir embargo de remanentes”.*

Lo anterior en el entendido de que en el folio de matrícula inmobiliaria ya aparecía otro embargo decretado por el Juzgado de Villavicencio ya citado[[9]](#footnote-9), y en consideración al siguiente razonamiento:

(…) se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada la cual quedará por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Menor Cuantía de Villavicencio – Meta en aplicación del artículo 468 numeral 6 del CGP que preceptúa:

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

(…)

**En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (Las negrillas están en el texto original)** *[[10]](#footnote-10)*

1. En la actualidad está pendiente que se retiren los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

Ahora bien, en primera instancia se negó la protección en el entendido de que para el juzgado encartado es imposible levantar una medida cautelar que, en virtud unos remanentes, que quedaron a disposición de otro despacho judicial.

Sin embargo, al margen del análisis material que al asunto se le dio en esa sede, de entrada ve la Sala que la demanda carece del presupuesto de la subsidiaridad, lo que hace impertinente la intervención del juez de tutela en un caso que, incluso con la coyuntura generada por la emergencia nacional decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de los términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, se está tramitando con normalidad.

En efecto, sabido es que acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Para cuando se interpuso la acción de tutela, e incluso para cuando se formuló la impugnación, en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del 2020 y los que lo sucedieron prorrogando sus efectos, los términos judiciales estaban suspendidos en los asuntos civiles; de ahí que, a menos que se acreditara un perjuicio irremediable, era improcedente la injerencia del juez de tutela en el proceso ejecutivo que se trajo a colación pues cualquier orden que se impartiera en sede constitucional sería inane.

Ahora, la sola mención de las dificultades económicas que atraviesa la actora, no es pábulo para intervenir en aquel asunto, comoquiera que se omitió acreditar un perjuicio irremediable, y en el entendido de que la jurisprudencia tiene dicho que *“Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.”[[11]](#footnote-11)*.

A juicio de la Sala, los reproches que formula la accionante, primero, deben ser sometidos al escrutinio del funcionario que conoce de la ejecución, máxime en la actualidad cuando desde el 25 de mayo del 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo, se incluyeron entre las excepciones de la prórroga, en materia civil, el levantamiento de las medidas cautelares sujetas a registro y la terminación de los procesos por pago total de la obligación.

Y si bien en el proceso ejecutivo ya se profirió un auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, lo cierto es que ese proveído contiene una orden que es ajena a lo que las partes estaban solicitando y que era susceptible de discutir por vía de recursos, sin embargo, como lleva inserta la orden de cúmplase, y entonces no fue notificado, lo pertinente, en el estado actual de las cosas, es que la parte actora formule la solicitud que por medio de esta acción de tutela está elevando, lo cual propiciaría el pronunciamiento del juez que aquí se echa de menos y contra el cual, se insiste en ello, procederían los recursos de rigor.

Por lo expuesto, se modificará la sentencia impugnada que negó la protección para en su lugar, declararla improcedente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **MODIFICA** la sentencia del 13 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en esta acción de tutela que instauró **Lina Marcela Echeverri Cárdenas** contra el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira** a la que fue vinculado **Julián Fernando Castaño Giraldo**, en su lugar, la declara **IMPROCEDENTE.**

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Pág. 25, Cdno. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 26, Ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 112, Ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 122, Ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág 4. Cdno. 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 71, Cdno 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 104, Ib. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 108, Ib. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anotación 16, Folio de Matrícula Inmobiliaria Pág. 23 Ib. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 110, Ib. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-318/17 [↑](#footnote-ref-11)